



**TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS,
ASI COMO TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE LOS MISMOS.**

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1.-

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como tratamiento y eliminación de los mismos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

II. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2.-

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, y conforme a lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de Julio de Residuos y suelos contaminados así como en el Decreto 73/2012 de 20 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía se entiende por residuos domésticos los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, generados en industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales, servicios de restauración y catering, así como del sector servicio en general y sanitarios de los grupos I y II de dicho Decreto. Se incluyen también en esta categoría los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos, muebles, enseres y los vehículos abandonados.



3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

III. SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 3.-

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitationistas, arrendatario o, incluso de precario

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Los propietarios estarán obligados a comunicar al Departamento de Hacienda Municipal (Rentas), las altas y bajas de los sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de Altas y Bajas.

IV. RESPONSABLES

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,



sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V. BENEFICIOS FISCALES

ARTICULO 5.- Solamente se admitieran los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 6.-
Según Anexo.

VII. DEVENGO

ARTICULO 7.-

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, habitados o no, y sean o no objeto de utilización por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio en el uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del mismo.

3. Asimismo y en el caso de cese en el uso del servicio (cambio titularidad de la vivienda, local etc.) las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

VIII. INGRESO



ARTICULO 8.-

1.- El cobro de las cuotas se realizará anualmente, mediante recibo derivado del padrón y el pago se efectuará en período voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio, y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. En el caso de que el uso del servicio se inicie con posterioridad al día 1 de enero de cada ejercicio, las liquidaciones correspondientes se abonaran en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

X. TARIFA ESPECIAL

ARTICULO 10.-

Los titulares de inmuebles que ostenten la condición de pensionistas, cuyos ingresos, en cómputo de unidad familiar, sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, y que no posean ningún bien inmueble distinto de la vivienda habitual, acreditándose dicha circunstancia por los datos recogidos en los Padrones y Matriculas Municipales, Registro de la Propiedad, así como de cualesquiera otros registros sean o no municipales, abonarán una tarifa especial consistente en la mitad del importe que corresponda a la tarifa ordinaria en función de la categoría de la vía pública en que radique el bien.

Los interesados podrán solicitar la aplicación de dicha tarifa hasta el día 31 de octubre de cada año, para que surta efectos en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, debiendo aportar la siguiente documentación:



- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia de la escritura pública de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble en cuestión.
- Fotocopia del recibo correspondiente al ejercicio anterior, de la presente tasa.
- Fotocopia del documento acreditativo del importe de la pensión u otros ingresos correspondientes a los miembros que integren la unidad familiar.

ARTICULO 11.-

Dado que el municipio de Osuna forma parte integrante de la Mancomunidad Campiña 2.000, la eliminación de los residuos urbanos correspondientes a este municipio se llevará a cabo por parte de dicha entidad, la cual girará la tasa correspondiente a la prestación de dicho servicio para su abono por los contribuyentes locales, con independencia de las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, cobro que se efectuara por el O.P.A.E.F. de la Diputación Provincial de Sevilla, en el primer semestre de cada ejercicio.

ARTICULO 12.-

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de aplicación lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de Julio de Residuos y suelos contaminados así como en el Decreto 73/2012 de 20 de Marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



A N E X O

TARIFA 1

euros

EPÍGRAFE 1.-

Por cada vivienda o por cada departamento independiente que se encuentre dentro, o forme parte de inmuebles o edificios destinados a tal fin:

Calles de 1ª categoría.....	76.00
Calles de 2ª categoría.....	56.46
Calles de 3ª categoría.....	32.58

EPÍGRAFE 2.-

Viviendas, locales, etc, en parcelas del extrarradio.....	35.83
---	-------

EPÍGRAFE 3.-

Cuarteles: por cada vivienda o pabellón.....	32.58
--	-------

TARIFA 2

EPÍGRAFE 1.-

Oficinas Bancarias y financieras.....	640.28
---------------------------------------	--------

EPÍGRAFE 2.-

Centros Oficiales.....	640.28
------------------------	--------

EPÍGRAFE 3.-

Hospitales por cada contenedor.....	533.57
-------------------------------------	--------

EPÍGRAFE 4.-

Ambulatorios y Centros de consulta y atención médica.....	640.28
---	--------

EPÍGRAFE 5.-

Establecimiento de carácter temporal.....	71.15
---	-------

EPÍGRAFE 6.-

Hoteles:	
De 4 o más estrellas.....	853.70
De 1, 2 o 3 estrellas.....	711.43

EPÍGRAFE 7.-

Hostales, Pensiones y otros (por plazas)	14.08
--	-------



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE OSUNA HACIENDA MUNICIPAL

EPÍGRAFE 8.-

Centro de distribución alimenticias, con una cuota mínima de 1.872,83 euros, por contenedor 1.096,83

EPÍGRAFE 9.-

Hipermercados y supermercados y tiendas de alimentación:

Tiendas de alimentación de hasta 100 metros cuadrados. 85,00
Supermercados de 100 a 300 metros cuadrados. 180,00
Supermercados de 300 a 500 metros cuadrados. 313,03
Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados, con cuota mínima de 1.872,83 euros..... 1.096,83

EPÍGRAFE 10.-

Mercadillo Municipal, por cada parcela. 42,69

EPÍGRAFE 11.-

Contenedores para inmuebles, edificios o locales cuyo uso no sean Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados ni Centros de distribución alimenticias..... 868,56

EPÍGRAFE 12.-

Oficinas y despachos profesionales..... 85,00

Nota: en el supuesto de que la oficina o despacho profesional se encontrase dentro de la vivienda habitual del contribuyente se abonara la tarifa correspondiente al presente epígrafe.

EPÍGRAFE 13.-

Otros locales industriales y comerciales, no englobados en los epígrafes anteriores..... 85,00

EPÍGRAFE 14.-

En el mercado de abastos, puestos y locales en galería comercial..... 85,00



ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE OSUNA

HACIENDA MUNICIPAL
